



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLIN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Tutela de primera instancia
<b>Accionante</b>	Luz Eneida Avendaño
<b>Accionado</b>	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 021 2024 00085 00</b>
<b>Asunto</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por vía de esta acción constitucional.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la protección solicitada

La señora Luz Eneida Avendaño, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.993.029, promueve acción de tutela a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso; el cual considera vulnerado por parte de la dependencia accionada, con ocasión de los autos de fechas 25 de octubre y 15 de diciembre de 2023 proferidos, dentro del proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca con radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00 en los se requirió previo desistimiento tácito y posteriormente se dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

Los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, son los que se transcriben a continuación:

Manifiesta el apoderado de la parte accionante que el día 31 de agosto de 2023 la señora Luz Eneida Avendaño presento demanda verbal sumaria de cancelación de hipoteca, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, misma que fue admitida el 25 de octubre de 2023 bajo el radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00. En el referido auto admisorio en los numerales quinto y noveno se ordenó lo siguiente “...*QUINTO: En cuanto a la notificación de esta providencia a la parte demandada, carga procesal de la parte demandante; se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, efectúe la*

*carga procesal señalada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y de condenar en costas, conforme el artículo 317 del C.G del Proceso.*

*(...) NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo motivado, y en su lugar se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 001-931094, donde se anuncie el objeto de este proceso resolución de extinción de hipoteca”.*

Expresa la accionante que, para la fecha del 25 de octubre de 2023, la medida cautelar apenas iba a ser ejecutada, esto es, quedaba pendiente de actuaciones encaminadas a consumarse por cuanto su oficio se elaboraría después de dicha fecha, por lo que el requerimiento ordenado en el numeral quinto del auto admisorio so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito estaba procesalmente vedado al Despacho por prohibición expresa contenida en el inciso 3° del mismo numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que indica: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Informa la accionante que después del auto admisorio de la demanda el proceso siguió su curso con las siguientes actuaciones:

	04SubsanaDemanda202301274.pdf	✕	08/10/2023
	05AnexaPoder202301274 2.pdf	✕	08/10/2023
	06AdmiteDemandaNiegaMedidalnnomin...	✕	25/10/2023
	07OficioInstrumentosPublicos202301274....	✕	26/10/2023
	08ConstanciaRemisionOficio202301274.pdf	✕	26/10/2023
	09Emplazamiento202301274.pdf	✕	26/10/2023
	10NombrCurador202301274.pdf	✕	23/11/2023
	11ConstanciaRemision202301274.pdf	✕	24/11/2023
	13ActaPosesionCurador202301274.pdf	✕	27/11/2023
	14ContestacionDemanda28Nov20230127...✕	✕	01/12/2023
	15ContestacionDemanda28Nov20230012...✕	✕	01/12/2023
	16Incorpora202301274.pdf	✕	04/12/2023
	16TerminaDesistimientoTacito202301274....✕	✕	15/12/2023
	17RecursoReposicion202301274.pdf	✕	15 de enero
	18TrasladoSecretarialRecurso202301274....✕	✕	16 de enero
	19ResuelveRecursoNoRepone202301274....✕	✕	31 de enero

Por lo que el proceso nunca estuvo inactivo y se encontraba en fase de notificación de la demanda con dos acciones puntuales: *“i) un emplazamiento ordenado en el mismo auto, que como bien puede observarse, el Despacho la realizó oportunamente y ante el nombramiento del curador, la parte demandante canceló al profesional sus honorarios el 30 de noviembre de 2023 lo cual demuestra que no se estaba abandonando el proceso por la parte demandante; y, ii) una notificación personal a un demandado, la cual se explicó posteriormente al Despacho la razón por la que no se había adelantado: esto fue, por un error involuntario dentro de la oficina del suscrito apoderado en la que se dio un*

*malentendido sobre la misma al asumirse toda la parte demandada como emplazada. Malentendido que se subsanó para el 19 de diciembre de 2023, y que, se expresó, por sí, desde el punto de vista del avance del proceso, el corto tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda y ante la improcedencia del requerimiento del auto admisorio, en nada obstaculizaba la continuación del mismo para garantizar el avance del proceso y acceso material a la administración de justicia por aplicación de un debido proceso.”.* Pese que entre el 25 de octubre y el 15 de diciembre de 2023 se había realizado gestiones tendientes a realizar las notificaciones de los demandados, el día 15 de diciembre de 2023 el Juzgado accionando decide terminar el proceso por desistimiento tácito debido a que no se había realizado para esa fecha la notificación personal del demandado Nelson Darío Tapias Jiménez.

Indica la parte actora que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación resaltándose cuál había sido la razón por la cual no se había cumplido con la carga de la notificación personal mencionada, al mismo tiempo que se indicaba al Despacho que se había cumplido con ella y se advertía que el requerimiento del auto admisorio estaba viciado; además, que el proceso no acusaba inactividad y que, como consecuencia de ello, se imponía el deber legal de garantizar materialmente el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, para lo cual se solicitó la revocatoria de dicha decisión a fin de continuar con las siguientes etapas procesales.

Señala la tutelante que, mediante auto del 31 de enero de 2024 el Juzgado accionado resuelve el recurso de reposición, donde decide no reponer, advirtiendo que se debió solicitar la reposición sobre la improcedencia del requerimiento en el momento del auto admisorio, y que, ante el incumplimiento de la carga dentro del tiempo del requerimiento, inobjetablemente se imponía la terminación. Ahora y sobre el recurso de apelación, por tratarse de un proceso verbal sumario, no se concedió.

Por lo anteriormente señalado considera que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín le esta vulnerado los derechos fundamentales invocados, y por tanto solita que, se ordene a la agencia judicial accionada que no de aplicación al desistimiento tácito y garantice la continuidad del proceso.

## **1.2. El trámite**

La acción de tutela se admitió mediante auto del 4 de marzo de 2024 contra el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se dispuso la vinculación oficiosa de los señores Luz Elena Jiménez de Tapias, Piedad del Socorro Zuleta de Zapata, Marleny Tapias Jiménez, Beatriz Elena Tapias Jiménez, Nelson Darío Tapias Jiménez, William de Jesús Tapias Jiménez, Víctor Hugo Meneses Zapata, Luis Fernando Tapias Jiménez, sujetos a quienes se les concedió el término perentorio de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

Dentro del término del traslado, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procedió con la remisión del proceso verbal sumario con 05001 40 03 024 2023 01274 00 y se pronunció en los siguientes términos:

*“[...]Me permito pronunciarme respecto a los hechos presentados como sustento de la solicitud de amparo constitucional, resaltando que de lo que se duele la parte actora es del hecho de que desde el auto que admitió la demanda se hubiera realizada el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y que luego, mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se decidiera terminar el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, se hace necesario precisar que la primera de las decisiones mentadas, esto es, la adoptada en auto del 25 de octubre de 2023, notificada por estados electrónicos del 26 de octubre de 2023, quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2023, tras no haber sido objeto de recurso alguno.*

*Lo anterior significa que, pese a que se notificó en debida forma el auto contentivo de la decisión que hoy se hostiga por vía constitucional, la misma cobró firmeza sin pronunciamiento alguno de la parte actora, lo que impide considerar que para el presente se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad propio de la acción tuitiva, en tanto, si bien se contaba con la posibilidad de impugnar el auto que dio lugar a la inconformidad manifestada en los hechos de la tutela, no se hizo y, en ese sentido, se le solicita al Juzgador que no sea concedido el amparo constitucional deprecado en el escrito de tutela.*

*En todo caso, y en gracia de discusión de estimarse que sí está satisfecha la subsidiariedad, se tiene que no existe impedimento legal para requerir por desistimiento tácito desde la admisión de la demanda. Por el contrario, ello comulga con lo que tanto se duele la ciudadanía evitar que la administración de justicia sea dilatada. En tal contexto, este Juzgado comprometido con una pronta administración de justicia, impone de forma temprana las cargas a los litigantes, al paso que asume directamente otras que también cumple en forma celeré, para otorgar una decisión jurisdiccional final en tiempos razonables.*

*En dicho contexto, siendo claro cuál era el deber de la parte actora, sin que cumpliera lo que correspondía, sumado a que no existían cautelas pendientes de ser perfeccionadas, y no habiendo mérito para que el proceso estuviera paralizado, se aplicó la consecuencia que trata el artículo 317 del C. G. del P.*

*Es de anotar, que tal decisión no es violatoria de derechos fundamentales, sin que la inactividad del litigante pueda ser una razón suficiente para trasladarla responsabilidad al Juzgado, que de forma diligente impulsa los procesos a su cargo. Por ello, se solicita negar por improcedente el amparo constitucional.”*

De otro lado, los vinculados, no atendieron el requerimiento del Despacho, a pesar de haber sido debidamente notificados por aviso. (Archivos 08 -10).

### **1.3. El tema de decisión**

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, vulnera o amenaza los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante y, en consecuencia, determinar si procede por esta vía, dejar sin efectos los autos proferidos de fecha 25 de octubre y 15 de diciembre de 2023

proferidos, dentro del proceso verbal sumario con radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00, para que en consecuencia, se ordene seguir con el curso del proceso.

A efectos de lo anterior debemos realizar las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Generalidades de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela también procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para “evitar un perjuicio irremediable” que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Quiere decir lo anterior, que la intención del legislador no fue la de introducir una competencia paralela para dar trámite a los procesos que se ventilan por las vías judiciales ordinarias, ni de modificar las reglas de competencia que ya están claramente definidas en los códigos procedimentales, tampoco fue la de crear instancias adicionales, pues con ello se crearía una dualidad incomprensible y contraproducente, que lo único que haría sería generar un caos inimaginable e incontrolable para el conocimiento de los procesos.

Por tal razón la acción de tutela se ha entendido como un mecanismo de carácter excepcional que no puede concurrir con vías judiciales ordinarias a discreción del interesado, por no estar establecido como medio alternativo, adicional o complementario, sino por el contrario como ya se advirtió, residual y subsidiario, al que sólo puede acudir de manera excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **2.2. Del principio de subsidiariedad.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 en su artículo 6° numeral 1° disponen que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que: “*El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes*

*valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”*

La Corte inclusive, ha reconocido que la subsidiariedad implica la improcedencia del amparo, cuando el accionante haya dejado vencer la oportunidad judicial para hacer valer los derechos que invoca, a través de los mecanismos ordinarios:

*“La Corte ha sostenido y reiterado que la acción de tutela es improcedente (i) cuando a través de la misma se pretendan reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios que hayan caducado o vencido y (ii) cuando mediante su ejercicio se pretenda reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante, se encuentra debidamente resuelto a través de una sentencia ordinaria legalmente ejecutoriada”<sup>1</sup>*

Nuestro órgano de Cierre Constitucional ha sostenido en sinnúmero de pronunciamientos, que es obligación del juez estudiar la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que ésta *“es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional”<sup>2</sup>*

### **2.3. De la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales**

Excepcionalmente el amparo ha de tener procedencia cuanto *“se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica”<sup>3</sup>*. De tal manera, es estrictamente necesario que se consulten, de forma preliminar, los supuestos generales de procedencia que pueden resumirse como pasa a explicarse:

*“(1) Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”<sup>4</sup>*

*(2) El respecto al principio de inmediatez en la invocación de la acción constitucional,<sup>5</sup>*

*(3) Que la cuestión que se discuta resulta de evidente relevancia constitucional: lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-179 de 2009

<sup>2</sup> T-937 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Alberto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencias T-554 de 2001; T-606 de 2004; T-441 de 2003 y T-742 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-326 de 2009; T-443 de 2008; T-387 de 2007; T-780 de 2002; SU 159 de 1992; entre otras.

*(4) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*(5) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*(6) Que no se trate de sentencias de tutela: lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la corporación”.*

Ahora bien, cuando la tutela está dirigida en contra de providencias judiciales no basta con la superación de los requisitos generales, sino que se impone la valoración de unos supuestos específicos de procedibilidad. Concretamente, debe aparecer de manifiesto que en la actuación acusada se presenta por lo menos uno de los vicios o defectos que adelante se enuncian.<sup>6</sup>

*“(1) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello.*

*(2) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*(3) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*(4) Defecto material o sustantivo, como son los casos “(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, lo cual ocurre cuando, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente, o no se encuentra vigente por haber sido derogada, o por haber sido declarada inexecutable; (ii) cuando la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-139 de 2010.

*constitucional, su aplicación al caso concreto resulta inconstitucional, por ejemplo, por violar otras normas constitucionales”<sup>7</sup>.*

*(5) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*(6) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*(7) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En esos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.<sup>8</sup>*

*(8) Violación directa de la Constitución”.*

En el descrito escenario, se nota la definitiva superación de las llamadas “*vías de hecho*” y se demanda del Juez de tutela una valoración rigurosa de los supuestos de procedibilidad, en busca de la infracción de derechos fundamentales bajo las específicas connotaciones que aquellos comportan.

#### **2.4. Derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo referencia a cualquier actuación judicial o administrativa. Así, la Corte Constitucional, ha entendido el derecho al debido proceso, como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”<sup>9</sup>.

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como la posibilidad de comparecer ante cualquier entidad que ejerza funciones jurisdiccionales, para *dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos*<sup>2</sup>.

En tal sentido, constitucionalmente se debe garantizar a los ciudadanos tales derechos, en los eventos en que se les impida tal acceso a las correspondientes instancias judiciales.

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1222 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencias T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

<sup>9</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”*

### **3. EL CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, la señora Luz Eneida Avendaño, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

De entrada, se advierte la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, pues se evidencia que se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente señalados. En lo que al principio de inmediatez concierne, nótese que entre la fecha que Juzgado accionado resolvió el recurso de reposición de fecha 31 de enero de 2024 y el momento en que se interpuso la presente solicitud de amparo, existe un lapso menor a los tres (3) meses; entendiéndose en ese orden que se encuentra superado tal requisito de procedibilidad.

Y en lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, se tiene que, el auto atacado, no dispone del recurso de alzada para oponerse a la decisión objeto de la tutela. En igual sentido, el presente asunto posee evidente relevancia constitucional, pues discute la presunta vulneración de un derecho de carácter fundamental constitucional, como lo es los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, debe advertir de manera delantera esta agencia judicial que, de la revisión detallada del expediente contentivo del proceso objeto de cuestionamiento al interior de la presente acción de amparo constitucional, se encuentra acreditada la causal de procedencia de la tutela frente a providencia judicial de defecto material o sustantivo en cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada.

Se tiene entonces que, en el asunto de la referencia, se plantea la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y el defecto material o sustantivo, es de orden procedimental, pues el juzgado accionado actuó completamente al margen de la norma establecida.

Pues bien, en lo que al defecto material o sustantivo comporta, tiene para indicar esta Agencia Judicial, que tal y como se enunció en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, es el que se presenta cuando el juez de conocimiento desatendió la norma aplicable al caso, el mismo fue explicado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento así:

*“[...] El defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.”*

Manifestó la parte accionante, que el Juzgado accionado incurrió en un error al haber requerido a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda realizará las gestiones tendientes a la notificación personal a los demandados so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, ya que existe prohibición legal expresa de acuerdo al inciso 3° del numeral 1° del mismo artículo; pese a eso la agencia judicial accionada mediante auto del 15 de diciembre de 2023 dio por terminado el proceso, dado que no se había cumplido con la carga procesal impuesta, en cuanto a la notificación del demandado Nelson Darío Tapias Jiménez, sin tener en cuenta que el proceso no se encontraba inactivo, porque se había realizado gestiones de notificación por medio de emplazamiento a los demás demandados, y, el curador había contestado la demanda, y solamente faltaba la notificación del señor Tapias Jiménez.

Por lo anterior, la parte actora procedió interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando entre otras cosas que, el Despacho por expresa prohibición legal no podía realizar el requerimiento desde el auto de la admisión de la demanda, debido que, quedaban actuaciones pendientes encaminadas al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso verbal sumario.

Pues bien, el Juzgado accionado, a través del auto interlocutorio N° 357 de fecha 31 de enero de 2024, resuelve el recurso de reposición de forma desfavorable para la accionante y en lo que atañe termina el proceso por desistimiento tácito, argumentando que no es admisible atacar una decisión que ya se encuentra debidamente ejecutoriada como es el caso del auto proferido el 25 de octubre de 2023, y que no se efectuó la notificación del demandado por error del accionante creyendo que se habían emplazado a todos los demandados.

De la revisión del proceso verbal sumario con radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00 se advierte la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que mediante auto del 25 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a realizar las notificaciones de la demanda a los demandados so pena de desistimiento tácito, sin tener en cuenta que existían gestiones pendientes para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada.

Se encuentra probado entonces, que existe proceso verbal sumario con radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00 promovido por la señora Luz Eneida Avendaño en contra de Luz Elena Jiménez de Tapias, Piedad del Socorro Zuleta de Zapata, Marleny Tapias Jiménez, Beatriz Elena Tapias Jiménez, Nelson Darío Tapias Jiménez, William de Jesús Tapias Jiménez, Víctor Hugo Meneses Zapata, Luis Fernando Tapias Jiménez , asunto en el que se solicitó la cancelación de gravámenes que pesan sobre una propiedad reconocida a ella en un juicio de pertenencia.

También se acreditó que, el juzgado accionado mediante auto del 25 de octubre de 2023 se admitió la demanda del proceso verbal sumario y que en el numeral 5 requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito y que en el numeral 9 decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-931094.

Reposa constancia dentro del plenario que el día 26 de octubre de 2023, se realizó emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Alfredo Tapias Cañas, así como de sus determinados Luz Elena Jiménez Saldarriaga, Luis Fernando Tapia Jiménez, Víctor Hugo Tapias Jiménez, William de Jesús Tapias Jiménez, Marlene Del Socorro Tapias Jiménez, Beatriz Elena Tapias Jiménez y de la señora Piedad del Socorro Zuleta de Zapata, por lo que se les nombro curador *ad litem*, en el cual posteriormente contesta la demanda, y que mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se incorpora la misma.

Y mediante auto del 15 de diciembre de 2023, el Juzgado accionado, termina el proceso por desistimiento tácito, dado que la demandante no cumplió la carga procesal impuesta en cuanto a la notificación de la demanda al señor Nelson Darío Tapias, por lo que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fu resuelto mediante auto del 31 de enero de 2024, resolviendo no reponer y negando el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Ahora analizando el trámite procesal, se advierte que el proceso no se encontraba inactivo, o paralizado pendiente de una actuación de la parte actora para su continuación, puesto que ésta dentro de los 30 días de plazo que le habían concedido realizó gestiones tendientes a la notificación personal del auto admisorio a los demandados, y si bien aún la notificación del señor Nelson Tapias no había surtido, lo cierto es que es que el requerimiento en el mismo admisorio de la demanda, a efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito, resultaba improcedente, en razón a que el mismo artículo 317 del C.G.P, en su inciso tercero, trae una prohibición expresa de requerir a la parte demandante cuando hayan medidas cautelares pendientes de consumar.

Para esta Judicatura, el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, realizado en el auto admisorio de la demanda, sin que sin que se hubiese incurrido en ninguna omisión o retraso para el cumplimiento de tal carga, resulta cuando menos apresurado, porque mediar un tiempo prudencial para que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuaciones a su cargo, y el requerimiento del art. 317, está reservado para los casos en que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del

trámite, que para este caso concreto, sería las gestiones tendientes a la notificación personal del señor Nelson Darío Tapias Jiménez.

Ahora bien, el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal, pero tampoco se puede llegar al extremo de exigirle al demandante desde el mismo auto admisorio la notificación de todos los demandados en un término de 30 días, y mucho menos cuando en la misma providencia se decretaron medidas cautelares que obviamente aún no se han consumado.

Mírese que, aunque la figura del desistimiento tácito, tiene inmersa una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, casi desde el inicio, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Y mucho menos cuando se ha decretado una medida cautelar, frente a la cual la parte interesada estaban realizando las gestiones encaminadas a su perfeccionamiento.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia constitucional, será la de conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que el requerimiento en el que se fundó la terminación por desistimiento tácito fue prematuro, y en consecuencia se ordena al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, proceda a dejar sin efecto el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y, a la continuación del proceso verbal sumario con radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00, dando estricto cumplimiento a las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A.**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, invocado por intermedio de apoderado judicial por la señora Luz Eneida Avendaño, en contra del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la protección constitucional otorgada, se ordena al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia; proceda a dejar sin efecto el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y, a la continuación del proceso verbal sumario con radicado 05001 40 03 024 2023 01274 00, dando estricto cumplimiento a las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo que deberá allegar al plenario la prueba de haber cumplido. (Cfr. Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Notifíquese el presente fallo a la parte interesada por el medio más expedito (Cfr. Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991) y en el evento de que no fuere impugnado remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60eaf83c95b68399a7d6d1f59d21b1fc357bee8444677bb802da2947d894c26**

Documento generado en 14/03/2024 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**